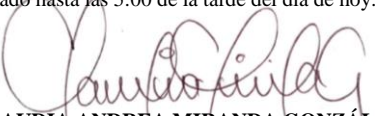




ESTADO No. 023

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2018-215	LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 338	31/05/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2019-186	ONEIDA BARRETO CORONADO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 301	15/05/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-420	BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 331	30/05/2023	REDIME PENA Y OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
2020-119	JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 324	26/05/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-077	LEONARDO GARZÓN	FRABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 349	06/06/2023	REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.
2022-168	FREDY ALEXANDER BERNAL GONZÁLEZ	HURTO CALIFICADO, AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 345	05/06/2023	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIION DE LA PENA
2022-262	JEISON ADRIAN TORRES MORA	HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA Y PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 346	06/06/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-262	JEISON ADRIAN TORRES MORA	HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA Y PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 347	06/06/2023	NO APRUEBA BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS
2022-335	JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO	RECEPTACIÓN AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 344	05/06/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2023-185	JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ	HURTO CALIFICADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 352	07/06/2023	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIION DE LA PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402766
NÚMERO INTERNO: 2018-215
CONDENADO: LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N°.338

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402766
NÚMERO INTERNO: 2018-215
CONDENADO: LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés(2.023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Extinción de la sanción penal para el condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ, requerida por el mismo.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de Marzo de 2018, fecha en la que quedó ejecutoriada, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, condenó al señor LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; a la accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de seis (6) meses; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos ocurridos el 05 de agosto de 2014; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, concediéndole la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38B del C.P: adicionado por el art- 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma de \$100.000.00 y suscripción de diligencia de compromiso.

LUIS ANTONIO CHAPARRO SOARACÁ suscribió diligencia de compromiso el 20 de junio de 2018 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso y consignó la suma de \$100.000.00 por concepto de caución prendaria. Finalmente ese mismo Despacho libró la Boleta de "Detención" No. 0003 (encarcelación) y empezó a disfrutar de la Prisión Domiciliaria en la Carrera 6 No. 6-03, Panadería San Felipe, del Municipio de Aquitania, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de julio de 2018.

Mediante auto interlocutorio de fecha julio 31 de 2019, este Juzgado, previo los trámites del Art. 477 de la Ley 906 de 2004, dispuso REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SOARACÁ por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2018, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para seguir gozando de la misma, y consecuentemente, que el condenado CHAPARRO SOARACÁ, cumpla lo que le falta de la pena de prisión impuesta dentro de este proceso, esto es, CUARENTA (40) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS, en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, donde actualmente se encuentra recluso; así mismo se ordenó hacer efectiva

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402766
NÚMERO INTERNO: 2018-215
CONDENADO: LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ

la caución prendaria por la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Con auto interlocutorio N.0222 de marzo 2 de 2020 se le NEGÓ al condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ identificado con la cédula de ciudadanía N°.9'515.085 expedida en Sogamoso - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004; se le NEGÓ por improcedente al condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA la prisión domiciliaria solicitada por su defensor de conformidad con el Art. 314 numeral 1º de la Ley 906 de 2004 y la Sentencia de exequibilidad C-318 de 2008 y, se le NEGÓ por improcedente al condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA la prisión domiciliaria solicitada por su defensor de conformidad con el Art. 314 numeral 2º de la Ley 906 de 2004 y la Sentencia C-910-12 de 7 de noviembre de 2012.

Seguidamente a través de providencia interlocutoria No. 0410 de abril 30 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.515.085 expedida en Sogamoso, en el equivalente a CUARENTA Y CINCO (45) DIAS, y NEGAR al condenado e interno LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art.6º parágrafo 2º del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0660 de fecha 01 de Julio de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ en el equivalente a 59 DIAS por concepto de estudio, y se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso, prescindiéndose de la imposición de caución prendaria por la emergencia sanitaria del COVID-19.

El condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 03 de julio de 2020, señalándose como lugar de cumplimiento del sustitutivo otorgado la dirección CALLE 6 N° 6 - 03 DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA – BOYACÁ-, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N°.008 de fecha 5 de enero de 2021 se le OTORGO la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ identificado con c.c. No. 9.515.085 expedida en Sogamoso – Boyacá, con un periodo de prueba de DIECINUEVE (19) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., lo cual cumplió a través de póliza judicial N°. 51-53-101002500 y suscribió la diligencia de compromiso el 7 de enero de 2021, fecha en la que se libró la Boleta de Libertad N°.004 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena impuesta al condenado al condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ, quien se encuentra en libertad condicional.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402766
NÚMERO INTERNO: 2018-215
CONDENADO: LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ

etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ, quien se encuentra en Libertad Condicional, solicita se le decrete la extinción y liberación definitiva de la sanción penal de conformidad con el art. 67 del C.P., por haber transcurrido el tiempo fijado como periodo de prueba y cumplido con las obligaciones impuestas.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Por su parte, el art. 67 del Código Penal, consagra la extinción de la sanción penal en los siguientes términos: *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

Concordante con la anterior disposición de carácter sustancial, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 establece: *“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.”*

Por lo que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Como se consignó precedentemente, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, mediante sentencia del 22 de Marzo de 2018, fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; a la accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de seis (6) meses; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos ocurridos el 05 de agosto de 2014; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38B del C.P., adicionado por el art- 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma de \$100.000.00 y suscripción de diligencia de compromiso.

LUIS ANTONIO CHAPARRO SOARACÁ suscribió diligencia de compromiso el 20 de junio de 2018 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso y consignó la suma de \$100.000.00 por concepto de caución prendaria. Finalmente ese mismo Despacho libró la Boleta de “Detención” No. 0003 (encarcelación) y empezó a disfrutar de la Prisión Domiciliaria en la Carrera 6 No. 6-03, Panadería San Felipe, del Municipio de Aquitania, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este Despacho, mediante auto interlocutorio de fecha julio 31 de 2019, previo los trámites del Art. 477 de la Ley 906 de 2004, dispuso REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SOARACÁ en la sentencia en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para seguir gozando de la misma, y consecuentemente se ordenó que el condenado CHAPARRO SOARACÁ cumpliera lo que le falta de la pena de prisión impuesta dentro de este proceso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Mediante auto interlocutorio No. 0660 de fecha 01 de Julio de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ y se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso, prescindiéndose de la imposición de caución prendaria por la emergencia sanitaria del COVID-19. CHAPARRO SORACÁ suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 03 de julio de 2020.

Finalmente, mediante auto interlocutorio N°008 de fecha 5 de enero de 2021 se le OTORGO la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario LUIS ANTONIO

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402766
NÚMERO INTERNO: 2018-215
CONDENADO: LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ

CHAPARRO SORACÁ identificado con c.c. No. 9.515.085 expedida en Sogamoso – Boyacá, **con un periodo de prueba de DIECINUEVE (19) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Entonces tenemos, que a la fecha ya ha transcurrido el período de prueba de DIECINUEVE (19) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS, que como se mencionó se le impuso a LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA en el Auto Interlocutorio No. 008 de fecha 5 de enero de 2021, en el que se le otorgó la libertad condicional, como quiera que prestó la caución prendaria impuesta a través de la póliza judicial N°. 51-53-101002500 y suscribió la diligencia de compromiso el 7 de enero de 2021, fecha en la que se libró la Boleta de Libertad N°.004 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Además, LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA ha observado además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal y el oficio N°.20230245146/SUBIN -GRIAC 1.9 de fecha 23 de mayo de 2023 (f.225), no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención (07/01/2021).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA no fue condenado al pago de MULTA, ni al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización el trámite de incidente de reparación integral.

Respecto de las penas accesorias de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de seis (6) meses y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que éstas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad, a LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA, identificado con cedula de ciudadanía N°.9.515.085 expedida en Sogamoso- Boyacá.

Así mismo, se le restituirán a CHAPARRO SORACA los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso en contra de LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. No se ordena devolución y pago de la caución prendaria prestada al condenado CHAPARRO SORACA, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial la póliza judicial N°-51-53-101002500 expedida por Seguros del Estado S.A. de fecha enero 6/2021, la cual de ser requerida por el condenado, se ordena desglosar su original del proceso y su entrega al señor CHAPARRO SORACA, dejándose fotocopia de la misma en el proceso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA, identificado con cedula de ciudadanía N°.9.515.085 expedida en Sogamoso- Boyacá, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de las penas accesorias de

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402766
NÚMERO INTERNO: 2018-215
CONDENADO: LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ

privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de seis (6) meses y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuestas en sentencia del 22 de marzo de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA, identificado con cedula de ciudadanía N°.9.515.085 expedida en Sogamoso- Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.


TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA, de conformidad con el Art.485 del C.P.P.

CUARTO: NO SE ORDENA devolución y pago de la caución prendaria al condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA por cuanto es mismo no la presto atreves de consignación judicial, sino mediante póliza judicial la póliza judicial N°. 51-53-101002500 expedida por Seguros del Estado S.A. de fecha enero 6/2021, la cual de ser requerida por el condenado, se ordena desglosar su original del proceso y su entrega al señor CHAPARRO SORACA, dejándose fotocopia de la misma en el proceso, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO UNICO: 110016000000201702530
RADICADO INTERNO: 2019-186
CONDENADO: ONEIDA BARRETO CORONADO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 301

RADICADO UNICO: 110016000000201702530
RADICADO INTERNO: 2019-186
CONDENADA: ONEIDA BARRETO CORONADO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION REGIMEN: INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO – BOYACA- LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para la condenada ONEIDA BARRETO CORONADO, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por la dirección y oficina jurídica de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 05 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva –Huila- condenó a ONEIDA BARRETO CORONADO a las penas principales de CIENTO CUARENTA (140) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 5.368 S.M.L.M.V., como coautora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos entre el 24 de octubre al 02 de noviembre de 2014 y entre el 9 y el 14 de febrero de 2015, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión, y le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ordenando el cumplimiento de la pena en establecimiento penitenciario.

La sentencia cobró ejecutoria el 05 de febrero de 2018.

Por este proceso ONEIDA BARRETO CORONADO se encuentra privada de la libertad desde el 29 de agosto de 2017, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso –Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio N°. 1332 de 21 de mayo de 2018, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva –Huila-, decidió redimir pena por concepto de

RADICADO UNICO: 11001600000201702530
RADICADO INTERNO: 2019-186
CONDENADO: ONEIDA BARRETO CORONADO

trabajo a la condenada e interna ONEIDA BARRETO CORONADO en el equivalente a **29 DÍAS**.

A través de auto interlocutorio N°. 2796 de 19 de noviembre de 2018, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva –Huila-, decidió redimir pena por concepto de trabajo a la condenada e interna ONEIDA BARRETO CORONADO en el equivalente a **01 MES y 01 DÍA**.

Con auto interlocutorio N°. 256 de 6 de febrero de 2019, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva –Huila-, decidió redimir pena por concepto de trabajo a la condenada e interna ONEIDA BARRETO CORONADO en el equivalente a **01 MES y 01 DÍA**.

Mediante auto interlocutorio N° 682 de 20 de marzo de 2019 emitido por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva –Huila-, se ordenó la ejecución de la pena impuesta a la condenada ONEIDA BARRETO CORONADO por la jurisdicción ordinaria, en el resguardo del CABILDO INDÍGENA TALAGA CENTRO DE ARMONIZACIÓN LA DORADA DEL MUNICIPIO DE PAEZ –CAUCA-.

Este Juzgado avocó conocimiento del proceso el 4 de junio de 2019, ordenándose entre otras cosas, comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso con el fin que notificara a la condenada e interna ONEIDA BARRETO CORONADO el auto interlocutorio N° 682 de 20 de marzo de 2019 emitido por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva –Huila- y le hiciera suscribir la diligencia de compromiso a la interna ONEIDA BARRETO CORONADO, para lo cual se libró Despacho Comisorio N°.366 de fecha 10 de julio de 2019 y se remitieron en dos (2) ejemplares del auto y cuatro (4) ejemplares de la diligencia de compromiso (f.5).

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 1055 de octubre 28 de 2019, este Despacho decidió REVOCAR el auto interlocutorio N° 682 de 20 de marzo de 2019 emitido por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva –Huila-, mediante el cual se aprobó la ejecución de la pena impuesta a la condenada e interna en el EPMSCRM de Sogamoso, ONEIDA BARRETO CORONADO por la jurisdicción ordinaria, en el resguardo del CABILDO INDÍGENA TALAGA CENTRO DE ARMONIZACIÓN LA DORADA DEL MUNICIPIO DE PAEZ –CAUCA-. Así mismo, se dispuso DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS la orden de traslado impartida a las autoridades penitenciarias del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá- y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia –Cauca-, la diligencia de compromiso suscrita por la condenada ONEIDA BARRETO CORONADO el 11 de julio de 2019 y la boleta de prisión domiciliaria para la reintegración cultural de 12 de julio de 2019 emitida por este Despacho y, por ende, la condenada e interna BARRETO CORONADO debería continuar la ejecución de la sanción penal impuesta en sentencia emitida el 5º de febrero de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva –Huila-, de manera intramuralmente.

A través, de auto interlocutorio No. 0302 del 16 de marzo de 2021 este despacho redimió pena a ONEIDA BARRETO CORONADO por concepto de estudio en el equivalente a **185.5 DÍAS**.

Con auto interlocutorio No. 0563 de fecha 30 de septiembre de 2022, se le redimió pena a la condenada ONEIDA BARRETO CORONADO en el equivalente a **221 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada ONEIDA BARRETO CORONADO, quien se encuentra actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18649932	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18554420	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.256 Horas		
							78.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.256 horas de trabajo ONEIDA BARRETO CORONADO tiene derecho a una redención de pena de **SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (78.5) DÍAS** de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional a la condenada e interna ONEIDA BARRETO CORONADO, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ONEIDA BARRETO CORONADO, condenada dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos entre el 24 de octubre al 02 de noviembre de 2014 y entre el 9 y el 14 de febrero de 2015, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

RADICADO UNICO: 11001600000201702530
RADICADO INTERNO: 2019-186
CONDENADO: ONEIDA BARRETO CORONADO

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por BARRETO CORONADO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a ONEIDA BARRETO CORONADO de CIENTO CUARENTA (140) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a OCHENTA Y CUATRO (84) MESES, cifra que verificaremos si satisface la condenada BARRETO CORONADO así:

.- ONEIDA BARRETO CORONADO se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 29 de agosto de 2017 cuando fue capturada, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **DIECIOCHO (18) MESES Y TRES (03) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	69 MESES Y 15 DIAS	88 MESES Y 21 DIAS
Redenciones	19 MESES Y 06 DIAS	
Pena impuesta	140 MESES	(3/5) 84 MESES
Periodo de Prueba	51 MESES Y 09 DIAS	

Entonces, a la fecha ONEIDA BARRETO CORONADO ha cumplido en total **OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICADO UNICO: 11001600000201702530
RADICADO INTERNO: 2019-186
CONDENADO: ONEIDA BARRETO CORONADO

interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar

RADICADO UNICO: 11001600000201702530
RADICADO INTERNO: 2019-186
CONDENADO: ONEIDA BARRETO CORONADO

por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

RADICADO UNICO: 11001600000201702530
RADICADO INTERNO: 2019-186
CONDENADO: ONEIDA BARRETO CORONADO

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

RADICADO UNICO: 11001600000201702530
RADICADO INTERNO: 2019-186
CONDENADO: ONEIDA BARRETO CORONADO

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ONEIDA BARRETO CORONADO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ONEIDA BARRETO CORONADO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre la condenada y la Fiscalía, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de ONEIDA BARRETO CORONADO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el establecimiento carcelario correspondiente, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila mediante autos interlocutorios N°. 1332 de 21 de mayo de 2018 en el equivalente a **29 DÍAS**, N°. 2796 de 19 de noviembre de 2018 en el equivalente a **1 MES y 1 DÍA** y, N°. 256 de 6 de febrero de 2019 en el equivalente a **1 MES y 1 DÍA**; igualmente este Juzgado le ha reconocido a través de los autos interlocutorios No. 0302 del 16 de marzo de 2021 en el equivalente a **185.5 días**, No. 563 de fecha 30 de septiembre de 2022 en el equivalente a **221 DIAS** y, en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **78.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de ONEIDA BARRETO CORONADO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 03/01/2023, correspondiente al periodo comprendido entre el 19/01/2021 a 30/11/2022, el certificado de conducta de fecha 03/01/2023 correspondiente al periodo

RADICADO UNICO: 11001600000201702530
RADICADO INTERNO: 2019-186
CONDENADO: ONEIDA BARRETO CORONADO

comprendido entre el 01/09/2022 hasta el 30/11/2022 así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-7 de fecha 03 de enero de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...)Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario** (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado ONEIDA BARRETO CORONADO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “***el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta***” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado BARRETO CORONADO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 16 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva –Huila, no se condenó al pago de perjuicios a BARRETO CORONADO, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada ONEIDA BARRETO CORONADO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que se demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo

RADICADO UNICO: 11001600000201702530
RADICADO INTERNO: 2019-186
CONDENADO: ONEIDA BARRETO CORONADO

o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada ONEIDA BARRETO CORONADO en el inmueble ubicado en la dirección **MALVINAS SE 4 MZ 17 CS 22 BARRIO BERLIN DE LA CIUDAD DE FLORENCIA - CAQUETÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora ROSALBA BARRETO CORONADO identificada con c.c. No. 40.870.336 de Florencia – Caquetá - Celular 3115832528,** de conformidad con la declaración extraproceso de fecha 19 de diciembre de 2022, rendida por la mencionada señora ante la Notaría Primera del Circuito de Florencia – Caquetá; y la copia del servicio público domiciliario de energía, (C.O. Exp. Digital)

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de ONEIDA BARRETO CORONADO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **MALVINAS SE 4 MZ 17 CS 22 BARRIO BERLIN DE LA CIUDAD DE FLORENCIA - CAQUETÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora ROSALBA BARRETO CORONADO identificada con c.c. No. 40.870.336 de Florencia – Caquetá - Celular 3115832528,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 05 de febrero de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva –Huila, no se condenó al pago de perjuicios a ONEIDA BARRETO CORONADO, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal;*

RADICADO UNICO: 11001600000201702530
RADICADO INTERNO: 2019-186
CONDENADO: ONEIDA BARRETO CORONADO

negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentran enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a BARRETO CORONADO.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada ONEIDA BARRETO CORONADO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CINCUENTA Y UN (51) MESES Y NUEVE (09) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ONEIDA BARRETO CORONADO es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ONEIDA BARRETO CORONADO.

2.- Advertir a la condenada ONEIDA BARRETO CORONADO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada ONEIDA BARRETO CORONADO y equivalente a 5.368 S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada BARRETO CORONADO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección MALVINAS SE 4 MZ 17 CS 22 BARRIO BERLIN DE LA CIUDAD DE FLORENCIA - CAQUETÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora ROSALBA BARRETO CORONADO identificada con c.c. No. 40.870.336 de Florencia – Caquetá - Celular 3115832528. Así mismo, que ya se

RADICADO UNICO: 11001600000201702530
RADICADO INTERNO: 2019-186
CONDENADO: ONEIDA BARRETO CORONADO

remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado CUARTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de NEIVA - HUILA, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada ONEIDA BARRETO CORONADO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a al condenada ONEIDA BARRETO CORONADO, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna **ONEIDA BARRETO CORONADO identificada con la C.C. N° 40'781.030 de Florencia -Caquetá**, por concepto de trabajo en el equivalente a **SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (78.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **ONEIDA BARRETO CORONADO identificada con la C.C. N° 40'781.030 de Florencia -Caquetá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y NUEVE (09) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ONEIDA BARRETO CORONADO es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que en el proceso no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con lo aquí dispuesto.

RADICADO UNICO: 110016000000201702530
RADICADO INTERNO: 2019-186
CONDENADO: ONEIDA BARRETO CORONADO

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ONEIDA BARRETO CORONADO.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada ONEIDA BARRETO CORONADO y equivalente a 5.368 S.M.L.M.V.S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada BARRETO CORONADO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección MALVINAS SE 4 MZ 17 CS 22 BARRIO BERLIN DE LA CIUDAD DE FLORENCIA - CAQUETÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora ROSALBA BARRETO CORONADO identificada con c.c. No. 40.870.336 de Florencia – Caquetá - Celular 3115832528. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado CUARTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de NEIVA - HUILA, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada ONEIDA BARRETO CORONADO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a al condenada ONEIDA BARRETO CORONADO, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 331

RADICADO UNICO: 110016000013201601409
RADICADO INTERNO: 2019 - 420
CONDENADO: BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR
DELITO: HURTO CLIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
SITUACION: PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el condenado a través del asesor jurídico de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR fue condenado en sentencia de 14 de marzo de 2017 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 11 de febrero de 2016, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de marzo de 2017.

El sentenciado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de marzo de 2018 cuando fue capturado para cumplir la pena impuesta y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

A través de auto interlocutorio de noviembre 28 de 2018, el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. negó al condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR la aplicación por favorabilidad de la rebaja de pena prevista en el artículo 539 del C.P.P.

Mediante auto interlocutorio de septiembre 3 de 2019, el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., NEGÓ al condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos C.U.I. 110016000013201601409 y C.U.I. 110016000019201606190.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 19 de diciembre de 2019.

Con auto interlocutorio No. 0518 de fecha 23 de junio de 2021, se le redime pena al condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR en el equivalente a **217 días** por concepto de trabajo y estudio.

Mediante auto interlocutorio de noviembre 9 de 2021, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del *quantum* punitivo o redosificación de la pena impuesta al

mismo en sentencia de fecha 14 de Marzo de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, de conformidad con el artículo 16 inciso 1 de la ley 1826 de 2017 que introdujo el Art.539 a la ley 906 de 2004.

Mediante auto interlocutorio de fecha 18 de noviembre de 2021, este Despacho le redime pena al condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR, en el equivalente a **60.5 DÍAS** por concepto de trabajo, así mismo, NEGÓ POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Duitama, del beneficio de PERMISO DE HASTA 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama para el condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18362095	01/10/2021 a 31/12/2021	EJEMPLAR		X		132	Duitama	Sobresaliente
18456318	01/01/2022 a 31/03/2022	EJEMPLAR		X		84	Duitama	Sobresaliente
216 HORAS								
			18 DIAS					

TRABAJO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18255367	01/07/2021 a 30/09/2021	EJEMPLAR	X			504	Duitama	Sobresaliente
18362095	01/10/2021 a 31/12/2021	EJEMPLAR	X			320	Duitama	Sobresaliente
18456318	01/01/2022 a 31/03/2022	EJEMPLAR	X			464	Duitama	Sobresaliente
18534234	01/04/2022 a 30/06/2022	EJEMPLAR	X			624	Duitama	Sobresaliente
18626417	01/07/2022 a 30/09/2011	EJEMPLAR	X			632	Duitama	Sobresaliente
2544 HORAS								
			159 DIAS					

Así las cosas, por un total de 216 horas de estudio y 2544 horas de trabajo, BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR tiene derecho **CIENTO SETENTA Y SIETE (177) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En Oficio y escrito que anteceden, la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y el condenado e interno BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR a través de, solicitan que se le conceda el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta y documentos para demostrar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado e interno BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR, sentenciado como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO por hechos ocurridos el 11 de Febrero de 2016, siendo víctima el ciudadano mayor de edad para la fecha de los hechos José Guerrero Silva, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 16 de febrero de 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

***Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

***Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso*

2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado BREYNER ALEXANDER SERRANO TOVAR de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 11 de Febrero de 2016, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR, de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno CASTRO PEÑA, así:

.- BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 10 de Marzo de 2018 cuando se hizo efectiva la orden de captura en su contra , encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y TRES (63) MESES Y DIECISETE (17) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **QUINCE (15) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	63 MESES Y 17 DIAS	78 MESES Y 21.5 DIAS
Redenciones	15 MESES Y 4.5 DIAS	
Pena impuesta	144 MESES	(1/2) 72 MESES

Entonces, BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá superando la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro del presente proceso que resultó como víctima el ciudadano mayor de edad José Guerrero Silva, sin que obra prueba o indicio que la víctima forme parte su grupo familiar.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR fue condenado en sentencia de fecha 14 de Marzo de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C. como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO por hechos ocurridos el 11 de Febrero de 2016, delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo,

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P-Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

conforme la relación taxativa que hace el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 11 de Febrero de 2016.

Por lo tanto, BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

De conformidad con su significado, el arraigo familiar y social de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar determinado por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va seguir cumpliendo en su domicilio la pena que le fue impuesta en una sentencia debidamente ejecutoriada, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual, donde seguirá cumpliendo el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR allega la siguiente documentación a efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar para el cumplimiento de la prisión domiciliaria:

- Copia de la declaración con fines extra proceso de fecha 01 de diciembre 2022, rendida por la señora MYRIAN CECILIA TOVAR GUTIERREZ identificada con C.C. No. 57.420.476 de Ciénaga - Magdalena, en la cual afirma bajo la gravedad de juramento que es la progenitora del condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR, identificado con la C.C. No. 1.082.954.933 expedida en Santa Marta - Magdalena, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el centro penitenciario de Duitama - Boyacá, y que si su hijo es beneficiario de la Prisión Domiciliaria lo recibe en su residencia ubicada en la dirección **CALLE 18 B 1 No. 37 – 71 BARRIO MINUTO DE DIOS DEL MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA,** que le proporcionara apoyo emocional, económico, familiar y social, teniendo en cuenta que no representa peligro para la sociedad, (C.O. - Exp. Digital.)

- Copia del recibo de servicio público de energía a nombre de la señora MYRIAN CECILIA TOVAR GUTIERREZ correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **CALLE 18 B 1 No. 37 – 71 BARRIO MINUTO DE DIOS DEL MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA.** (C.O. - Exp. Digital.)

- Certificación expedida por la presidenta de la Junta de Acción Comunal del BARRIO MINUTO DE DIOS DEL MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA de fecha 01 de Diciembre de 2022, en la cual consta que la señora MYRIAN CECILIA TOVAR GUTIERREZ identificada con C.C. No. 57.420.476 de Ciénaga - Magdalena. vive y reside hace más de 20 años en la dirección **CALLE 18 B No. 37 – 71 BARRIO MINUTO DE DIOS DEL MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA.**

Información ésta que en este momento permite tener por demostrado el arraigo social y familiar del condenado e interno BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 18 B 1 No. 37 – 71 BARRIO MINUTO DE DIOS DEL MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MYRIAN CECILIA TOVAR GUTIERREZ identificada con C.C. No. 57.420.476 de Ciénaga - Magdalena,** donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir BREYNER DE JESUS los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 18 B 1 No. 37 – 71 BARRIO MINUTO DE DIOS DEL MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA, que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora MYRIAN CECILIA TOVAR GUTIERREZ identificada con C.C. No. 57.420.476 de Ciénaga – Magdalena y celular No. 3003767956,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente

a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, (ALLEGANDO SU ORIGINAL), obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA MARTA - MAGDALENA, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, esto es, *que dentro del término que fije el juez, sean reparados los daños causados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que se demuestre insolvencia*". Se tiene que, en la sentencia proferida el 14 de Marzo de 2017 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR, así mismo, dicho Juzgado informó con oficio de junio 19 de 2020 que no se registra dentro de las presentes diligencias que se haya dado inicio al trámite de incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encuentra recluso el mismo, que proceda al traslado del interno BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA MARTA - MAGDALENA, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la CALLE 18 B 1 No. 37 – 71 BARRIO MINUTO DE DIOS DEL MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA, que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora MYRIAN CECILIA TOVAR GUTIERREZ identificada con C.C. No. 57.420.476 de Ciénaga – Magdalena y celular No. 3003767956, y se le IMPONGA POR EL INPEC a BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA MARTA MAGDALENA. - REPARTO - el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR por alguna autoridad judicial para cumplir pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma. SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama de Viterbo – Boyacá y el oficio N°.20200171614/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 25 de marzo de 2020, en el que si bien le aparece vigente la sentencia condenatoria proferida el 28/08/2017 por el Juzgado 35º Penal Municipal de conocimiento de Bogotá D.C. dentro del proceso con CUI 1110016000019201606190 por el delito de Hurto Agravado, que cursa en el Juzgado 8º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.; también lo es, que le fue otorgada la Suspensión de la ejecución de la pena, sin que obre requerimiento actual en su contra por dicho proceso.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remite el expediente por competencia en virtud del factor personal al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Santa Marta - Magdalena, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 18 B 1 No. 37 – 71 BARRIO MINUTO DE DIOS DEL MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA, que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora MYRIAN CECILIA TOVAR GUTIERREZ identificada con C.C. No. 57.420.476 de Ciénaga – Magdalena y celular No. 3003767956., donde queda a su disposición.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR** identificado con la **C.C. N° 1.082.954.933 de Santa Marta - Magdalena.**, en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y SIETE (177) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR** identificado con la **C.C. N° 1.082.954.933 de Santa Marta - Magdalena,** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **ACOMPañADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 18 B 1 No. 37 – 71 BARRIO MINUTO DE DIOS DEL MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA,** que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora MYRIAN CECILIA TOVAR GUTIERREZ identificada con **C.C. No. 57.420.476 de Ciénaga – Magdalena y celular No. 3003767956.,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, que debe garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, *E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA MARTA - MAGDALENA, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.*

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA MARTA - MAGDALENA., ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la **CALLE 18 B 1 No. 37 – 71 BARRIO MINUTO DE DIOS DEL MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA,** que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora MYRIAN CECILIA TOVAR GUTIERREZ identificada con **C.C. No. 57.420.476 de Ciénaga – Magdalena y celular No. 3003767956,** y se le IMPONGA POR EL INPEC a BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA MARTA - MAGDALENA. - REPARTO - el cumplimiento de esta orden y se ejerza la

vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.


Con la advertencia que de ser requerido el condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR por alguna autoridad judicial para cumplir pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama de Viterbo – Boyacá y el oficio N°.20200171614/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 25 de marzo de 2020, en el que si bien le aparece vigente la sentencia condenatoria proferida el 28/08/2017 por el Juzgado 35º Penal Municipal de conocimiento de Bogotá D.C. dentro del proceso con CUI 1110016000019201606190 por el delito de Hurto Agravado, que cursa en el Juzgado 8º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.; también lo es, que le fue otorgada la Suspensión de la ejecución de la pena, sin que obre requerimiento actual en su contra por dicho proceso.

CUARTO: En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de SANTA MARTA - MAGDALENA., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 18 B 1 No. 37 – 71 BARRIO MINUTO DE DIOS DEL MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA, que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora MYRIAN CECILIA TOVAR GUTIERREZ identificada con C.C. No. 57.420.476 de Ciénaga – Magdalena y celular No. 3003767956, donde queda a su disposición.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sogamoso– Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

RADICACIÓN: 15759600022320202000091
NÚMERO INTERNO: 2020-119
SENTENCIADO: JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO- BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Sogamoso- Boyacá, veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y la Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 02 de abril de 2020 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, condenó a JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2020; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 16 de abril de 2020.

El condenado JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 16 de febrero de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 19 de junio de 2020.

Mediante auto interlocutorio N° 309 de fecha 26 de mayo de 2022 este Despacho resolvió APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado e interno JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 503 del 17 de Noviembre de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de SETENTA (70) DIAS y, le **REDIMIO** pena por concepto de estudio en el equivalente a **101.5 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS quien se encuentra actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso- Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta

etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso- Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18369402	01/10/2021 a 31/12/2021	---	EJEMPLAR MALA		X		*84	Sogamoso	Sobresaliente
18464986	01/01/2022 a 31/03/2022	----	MALA REGULAR		X		*252	Sogamoso	Sobresaliente
18558595	01/04/2022 a 30/06/2022	---	BUENA		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18652860	01/07/2022 a 30/09/2022	---	BUENA		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
18717539	01/10/2022 a 31/12/2022	---	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.410 Horas		
							117.5 DÍAS		

* Es de advertir que, JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS presentó conducta en el grado de MALA durante los periodos comprendidos del 18/11/2021 a 17/02/2022 en donde dicho periodo cubre el certificado de TEE N° 18369402 en los meses de NOVIEMBRE Y DICIEMBRE de 2021 en donde el condenado estudio DOSCIENTAS DIEZ (210) horas en ED BASICA MEI CLEI IV , y certificado TEE N° 18464986 en el mes de ENERO de 2022 , en donde estudio NOVENTA Y SEIS (96) horas ED BASICA MEI CLEI IV, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado ALVAREZ RIOS dentro de los mencionados periodos de tiempo, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Ahora, si bien es cierto que JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS presentó conducta en el grado de **REGULAR durante el período comprendido entre el 18/02/2022 a 17/05/2022, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS, para hacer la redención de pena por dicho período, en donde redimió un total de 90 horas de estudio, respectivamente

Así las cosas, por un total de 1.410 horas de estudio JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS tiene derecho a **CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla

los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2020; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ALVAREZ RIOS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS de SETENTA Y DOS (72) MESES, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado ALVAREZ RIOS así:

El condenado JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 16 de febrero de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y NUEVE (39) MESE Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE (219) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	39 MESES Y 25 DIAS	47 MESES Y 04 DIAS
Redenciones	7 MESES Y 9 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(3/5) 43 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	24 MESES Y 26 DIAS	

Entonces, a la fecha JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS ha cumplido en total **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte). **Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»** Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014..." (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del presente proceso con radicado CUI No. 15759600022320202000091 (N.I. 2020-119), en el cual fue condenado como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, ubicándose en el primer cuarto de movilidad ya que no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad, y que en virtud del allanamiento a cargos realizado por el sentenciado ALAVREZ RIOS previo a la audiencia concentrada de que trata la Ley 1826 de 2017 se le rebajó la pena a imponer en el 50% conforme al art. 539 del C.P.P., y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, y por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permiten analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*" (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso– Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, mediante auto 309 de fecha 26 de mayo de 2022 en el equivalente a **101.5 DIAS** y en el presente auto, en el equivalente a **117.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos que el condenado JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS, fue sancionado disciplinariamente mediante resolución N° 503 de fecha noviembre 17 de 2021 por hechos ocurridos el 05 de febrero de 2021, lo cual le origina que su conducta le fuera calificada en el grado de MALA en el periodo comprendido entre el 18/11/2021 a 17/02/2022, y REGULAR en el periodo comprendido entre el 18/02/2022 a 17/05/2022, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 31/05/2022.

No obstante, lo anterior, el condenado ALVAREZ RIOS ha presentado buen comportamiento durante el resto del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, durante el cual su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR en los periodos comprendidos desde el 18/02/2020 al 17/11/2021 y así mismo ha sido calificada como BUENA, dentro del periodo comprendido entre el 18/05/2022 a 30/01/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Sogamoso– Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso- Boyacá mediante Resolución No. 112-036 de fecha 30 de enero de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) *Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)*" (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a ALVAREZ RIOS, de igual manera no se evidencia dentro del proceso diligencia por parte de la víctima de trámite de Incidente de Reparación Integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ALVAREZ RIOS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 6 N° 18-51 de MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ ., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora JANETH PATRICIA ALVAREZ RIOS, identificada con C.C. No 46.369.210 de Sogamoso -Boyacá – Celular 3132807872**, de conformidad con la declaración extraproceso de fecha 26 de enero de 2023 ante la Notaria Segunda del Circuito de Sogamoso -Boyacá, rendida por la misma y donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS, identificado con C.C. No. 1.057.576.779 de Tunja - Boyacá, que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la aludida dirección; copia de recibo de servicio público de energía, correspondiente a la CALLE 6 N° 18-51 de MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ., a nombre de la señora CAMARGO LOLA.

Así las cosas, se tiene que dentro de las presentes diligencias seguidas en contra de JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS se encuentra establecido que la Señora JANNETH PATRICIA ALVAREZ RIOS es la progenitora de este condenado tal y como se desprende de la sentencia proferida el 02 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá por lo cual se tendrá por establecido el arraigo familiar y social de JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 6 N° 18-51 de MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora JANETH PATRICIA ALVAREZ RIOS, identificada con C.C. No 46.369.210 de Sogamoso -Boyacá – Celular 3132807872**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 02 de abril de 2020, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a ALVAREZ RIOS, de igual manera no se evidencia dentro del proceso diligencia por parte de la víctima de trámite de Incidente de Reparación Integral, no obstante que este Juzgado mediante oficio penal N° 2470 de fecha 23 de junio de 2020 solicitó información al respecto de si se llevo a cabo audiencia de incidente de reparación integral, sin que a la fecha se haya dado respuesta al mismo (C. Fallador – Exp. Digital f.8).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la**

misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS** identificado con la **C.C. No. 1.057.576.779 de Tunja - Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS** identificado con la **C.C. No. 1.057.576.779 de Tunja - Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS**, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

RADICADO UNICO: 110016000013201703239
RADICADO INTERNO: 2021-077
CONDENADO: LEONARDO GARZÓN

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 349

RADICADO UNICO: 110016000013201703239
RADICADO INTERNO: 2021-077
CONDENADO: LEONARDO GARZÓN
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACION PRESO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
REGIMEN LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO
EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY
1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, Junio Seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado LEONARDO GARZÓN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 07 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito del Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a LEONARDO GARZÓN a la pena principal de CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2017; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión, y le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoria el 7 de marzo de 2019.

Por este proceso LEONARDO GARZÓN estuvo inicialmente privado de la libertad el 17 de marzo de 2017, sin embargo, recobró la libertad el día 18 de marzo de 2017, en razón a que no le fue impuesta medida de aseguramiento.

Posteriormente, fue detenido nuevamente por cuenta del presente proceso el 17 de mayo de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de abril de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0746 de fecha 15 de septiembre de 2021, se le redimió pena al condenado LEONARDO GARZÓN en el equivalente a **187.5 DIAS** por concepto de estudio.

A través de auto interlocutorio No. 032 de fecha 11 de enero de 2022, se le negó al condenado LEONARDO GARZÓN la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Con auto interlocutorio No. 0212 de 4 de abril de 2022, se le redimió pena al condenado LEONARDO GARZÓN en el equivalente a **74 DIAS** por concepto de estudio, y se le negó por improcedente la concesión por parte de la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas, y se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la prisión domiciliaria Transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

RADICADO UNICO: 110016000013201703239
RADICADO INTERNO: 2021-077
CONDENADO: LEONARDO GARZÓN

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado LEONARDO GARZÓN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención para el condenado LEONARDO GARZÓN, con base en los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18574521	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			464	Sogamoso	Sobresaliente
*18669661	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			208	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							672 horas		
TOTAL REDENCIÓN							42 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18460924	18/11/2021 a 31/03/2022	---	Ejemplar		X		558	Sogamoso	Sobresaliente
18574521	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar		X		84	Sogamoso	Sobresaliente
18669661	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		162	Sogamoso	Sobresaliente
18715889	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.170 horas		
TOTAL REDENCIÓN							97.5 DÍAS		

*Se ha de advertir que, LEONARDO GARZÓN presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el periodo comprendido entre el 01/08/2022 a 24/08/2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado LEONARDO GARZON dentro del certificado de cómputos No. 18669661 en lo correspondiente al periodo comprendido entre el 01/08/2022 a 24/08/2022 en el cual trabajó 168 horas.

RADICADO UNICO: 110016000013201703239
RADICADO INTERNO: 2021-077
CONDENADO: LEONARDO GARZÓN

Entonces, por un total de 672 horas de trabajo y 1.170 horas de estudio, LEONARDO GARZÓN tiene derecho a **CIENTO TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (139.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En Oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le conceda al condenado e interno LEONARDO GARZÓN el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta y documentos para demostrar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado e interno LEONARDO GARZÓN, condenado como coautor del delito de TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2017; reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 17 de marzo de 2017.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso*

RADICADO UNICO: 110016000013201703239
RADICADO INTERNO: 2021-077
CONDENADO: LEONARDO GARZÓN

testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado LEONARDO GARZÓN de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 17 de marzo de 2017, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a LEONARDO GARZÓN, de CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno LEONARDO GARZON, así:

.- LEONARDO GARZÓN estuvo inicialmente privado de la libertad el 17 de marzo de 2017, sin embargo, recobró la libertad el día 18 de marzo de 2017, en razón a que no le fue impuesta medida de aseguramiento, cumpliendo **DOS DIAS (02)** de privación física inicial de su libertad.

Posteriormente, LEONARDO GARZÓN fue detenido nuevamente por cuenta del presente proceso el 17 de mayo de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y ONCE (11) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **TRECE (13) MESES Y ONCE (11) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física inicial del 17/03/2017 a 18/03/2017	02 DIAS	62 MESES Y 24 DIAS
Privación Física desde el 17/05/2019 a la fecha	49 MESES Y 11 DIAS	
Redenciones	13 MESES Y 11 DIAS	
Pena impuesta	110 MESES	(1/2) 55 MESES

Entonces, LEONARDO GARZÓN a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y DOS (62) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá superando la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, no obra prueba o indicio que las víctimas formen parte del grupo familiar del condenado LEONARDO GARZÓN.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que LEONARDO GARZÓN fue condenado en sentencia de fecha 07 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P-Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICADO UNICO: 110016000013201703239
RADICADO INTERNO: 2021-077
CONDENADO: LEONARDO GARZÓN

relación taxativa que hace el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 17 de marzo de 2017.

Por lo tanto, LEONARDO GARZÓN cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado LEONARDO GARZÓN allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la certificación expedida por la Alcaldía Local de Puente Aranda de Bogotá D.C., la cual hace constar que el señor JUAN FERNANDO LASTRA GARZÓN identificado con c.c. No. 1.032.416.817 tiene su domicilio en la dirección **CARRERA 58 No. 2-33 APARTAMENTO 401 de la ciudad de Bogotá D.C.**, señalando que: *“se genera certificado de residencia para el señor LEONARDO GARZON identificado con cédula de ciudadanía No. 80.202.598 ya que se encuentra privado de la libertad, este documento se genera para trámites legales para su debido proceso de solicitud”*. (C.O. - Exp. Digital.)

.- Copia de la declaración extraproceso rendida ante la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C. por el señor JUAN FERNANDO LASTRA GARZON identificado con c.c. No. 1.032.416.817 de Bogotá D.C. celular 3203422190, quien bajo gravedad de juramento declaró que en su condición de hermano del señor LEONARDO GARZÓN identificado con c.c. No. 80.202.598 de Bogotá D.C., al momento que le den la prisión domiciliaria lo acepta como residente de su casa de habitación ubicada en la dirección **CARRERA 58 No. 2-33 APTO 401 EDIFICIO LISBOA 58 BARRIO CAMELIA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, donde vive hace 1 año y, que se compromete a responder económicamente por su bienestar acogéndolo de manera voluntaria. (C.O. - Exp. Digital.)

.- Copia de la factura del servicio público domiciliario de gas natural correspondiente a la dirección **CARRERA 58 No. 2-33 de la ciudad de Bogotá D.C.**

Información ésta que en este momento permite tener por demostrado el arraigo social y familiar del condenado e interno LEONARDO GARZÓN en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 58 No. 2-33 APTO 401 EDIFICIO LISBOA 58 BARRIO CAMELIA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su hermano el señor JUAN FERNANDO LASTRA GARZON identificado con c.c. No. 1.032.416.817 de Bogotá D.C. celular 3203422190,** donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir LEONARDO GARZÓN los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 58 No. 2-33 APTO 401 EDIFICIO LISBOA 58 BARRIO CAMELIA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su hermano el señor JUAN FERNANDO LASTRA GARZON identificado con c.c. No. 1.032.416.817 de Bogotá D.C. celular 3203422190,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **LAS CUALES SE DEBEN ALLEGAR EN ORIGINAL)** obligaciones:

RADICADO UNICO: 110016000013201703239
RADICADO INTERNO: 2021-077
CONDENADO: LEONARDO GARZÓN

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la **DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA MODELO" DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que, en la sentencia proferida el 07 de marzo de 2019 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a LEONARDO GARZÓN, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno LEONARDO GARZÓN, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra recluso el mismo, que proceda al traslado del interno LEONARDO GARZÓN al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA MODELO" DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la CARRERA 58 No. 2-33 APTO 401 EDIFICIO LISBOA 58 BARRIO CAMELIA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su hermano el señor JUAN FERNANDO LASTRA GARZON identificado con c.c. No. 1.032.416.817 de Bogotá D.C. celular 3203422190, y se le IMPONGA POR EL INPEC a LEONARDO GARZÓN el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado LEONARDO GARZÓN por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y el Oficio No. S-20220013834 de fecha 13 de enero de 2022 de la Policía Nacional. (Exp.- Digital)

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado VEINTIOCHO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado LEONARDO GARZÓN, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 58 No. 2-33 APTO 401 EDIFICIO LISBOA 58 BARRIO CAMELIA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su hermano el señor JUAN FERNANDO LASTRA GARZON identificado con c.c. No. 1.032.416.817 de Bogotá D.C. celular 3203422190, donde queda a su disposición.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LEONARDO GARZÓN, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

RADICADO UNICO: 110016000013201703239
RADICADO INTERNO: 2021-077
CONDENADO: LEONARDO GARZÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **LEONARDO GARZÓN** identificado con la **C.C. N° 80.202.598 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (139.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **LEONARDO GARZÓN** identificado con la **C.C. N° 80.202.598 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 58 No. 2-33 APTO 401 EDIFICIO LISBOA 58 BARRIO CAMELIA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde al **lugar de habitación de su hermano el señor JUAN FERNANDO LASTRA GARZON identificado con c.c. No. 1.032.416.817 de Bogotá D.C. celular 3203422190**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, *E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA MODELO" DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.*

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra recluido el aquí condenado LEONARDO GARZÓN, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA MODELO" DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la **CARRERA 58 No. 2-33 APTO 401 EDIFICIO LISBOA 58 BARRIO CAMELIA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde al **lugar de habitación de su hermano el señor JUAN FERNANDO LASTRA GARZON identificado con c.c. No. 1.032.416.817 de Bogotá D.C. celular 3203422190**, y se le IMPONGA POR EL INPEC a LEONARDO GARZÓN el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C- el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado LEONARDO GARZÓN por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y el Oficio No. S-20220013834 de fecha 13 de enero de 2022 de la Policía Nacional. (Exp.- Digital).

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, remite el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado VEINTIOCHO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado LEONARDO GARZÓN, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 58 No. 2-33 APTO 401 EDIFICIO LISBOA 58 BARRIO CAMELIA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde al lugar de habitación de su hermano el

RADICADO UNICO: 110016000013201703239
RADICADO INTERNO: 2021-077
CONDENADO: LEONARDO GARZÓN

señor JUAN FERNANDO LASTRA GARZON identificado con c.c. No. 1.032.416.817 de Bogotá D.C. celular 3203422190, donde queda a su disposición.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LEONARDO GARZÓN, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



INTERLOCUTORIO N.º 345

RADICADO ÚNICO: 110016000017202104139
RADICADO INTERNO: 2022-168
CONDENADO: FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO, AGRAVADO TENTADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EPSMC DE SANTA ROSA DE VITERBO
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Junio Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ fue condenado a la pena principal de DOS (2) AÑOS, CUATRO (4) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO; por hechos ocurridos el día 16 de julio de 2021, siendo víctima los señores Luis Francisco Arteaga Zárate y Luis Miguel Arteaga Alquichire; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **Obra en los antecedentes comunicación dirigida al fallador, suscrita por las víctimas, en la que manifiestan haber sido reparadas integralmente.**

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 24 de septiembre de 2021.

FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 16 de julio de 2021, cuando fue capturado en flagrancia.

El Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, conoció de la ejecución de la pena a partir del día 16 de diciembre de 2021 y mediante auto del 10 de febrero de 2022, dispuso la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo por competencia, teniendo en cuenta que, el proceso fue repartido en Bogotá, por ser un fallador de esa jurisdicción, sin embargo, de acuerdo con la comunicación recibida por el condenado y confirmada con la consulta al aplicativo Sisipec web del INPEC se evidenció que Bernal González ingresó al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo el 12 de diciembre de 2021.

Durante el periodo que permaneció el penado a órdenes del Juzgado 22 de EPMS de Bogotá, no se hizo reconocimiento de redención de pena.

A este Despacho le correspondió conocer de las diligencias por reparto y avocó conocimiento del presente proceso el 8 de julio de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0015 de fecha 04 de Enero de 2023, este Despacho judicial le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **3 meses y 01 día** y le NEGÓ la libertad Condicional de conformidad al Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18714514	01/10/2022 a 31/12/2022	---	BUENA		X		366	Sta. Rosa	Sobresaliente
18815401	01/01/2023 a 31/03/2023	---	BUENA		X		378	Sta. Rosa	Sobresaliente
18872682	01/04/2023 a 05/05/2023	---	BUENA		X		252	Sta. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							996 Horas		
							83 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 996 horas de estudio, FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ tiene derecho a un total de **OCHENTA Y TRES (83) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el día 16 de Julio de 2021 cuando fue capturado, estando actualmente recluso en el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTITRES (23) MESES** de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTALPENA CUMPLIDA
Privación física	23 MESES	28 MESES Y 24 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 24 DIAS	
Pena impuesta	28 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ a la fecha ha cumplido en total **VEINTICOHO (28) MESES Y VEINTICUATO (24) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ en la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo– Boyacá y el oficio No. S-20220395495 / ARAIC – GRUCI 1.9 expedido por la Policía Nacional (DIJIN) (Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ en la sentencia de fecha 24 de Septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.000.329.855 expedida en Bogotá D.C, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 24 de Septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ, teniendo en cuenta que las víctimas Luis Miguel Arteaga y Luis Francisco Arteaga Zarate se declararon reparados e indemnizados por todos los daños y perjuicios materiales, morales y físicos que recaen sobre el presente proceso y que tasaron en la suma de TRES (03) MILLONES DE PESOS. (C.O. - Exp. Digital.).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ, no se le otorgó beneficio y/o subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, un (1) ejemplar de este auto para que sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º **1.000.329.855** expedida en Bogotá D.C, en el equivalente a **OCHENTA Y TRES (83) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º **1.000.329.855** expedida en Bogotá D.C, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º **1.000.329.855** expedida en Bogotá D.C, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y el oficio No. S-20220395495 / ARAIC – GRUCI 1.9 expedido por la Policía Nacional (DIJIN) (C.EJ. Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º **1.000.329.855** expedida en Bogotá D.C, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 24 de Septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º **1.000.329.855** expedida en Bogotá D.C, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.


SEXTO: ORDENAR que, ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FREDY ALEXANDER BERNAL GONZALEZ, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, junto con un (1) ejemplar de este auto para que sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO: 252906000000201800010
NÚMERO INTERNO: 2022-262
CONDENADO: JEISON ADRIAN TORRES MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N°.346

RADICADO ÚNICO: 252906000000201800010
NÚMERO INTERNO: 2022-262
CONDENADO: JEISON ADRIAN TORRES MORA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JEISON ADRIAN TORRES MORA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá - Cundinamarca, condenó a JEISON ADRIAN TORRES MORA, a la pena principal de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 24 de Junio de 2017 en los cuales resultó como víctima la ciudadana mayor de edad Claudia Patricia Rodríguez González; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, otorgándole el sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Cinco (5) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 28 de marzo de 2019.

JEISON ADRIAN TORRES MORA estuvo inicialmente privado de su libertad **desde el 19 de Junio de 2018** cuando se hizo efectiva su captura, y en audiencia celebrada el 20 de junio de 2018 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Fusagasugá se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Fusagasugá - Cundinamarca; posteriormente y en virtud del sustitutivo otorgado en el fallo condenatorio fue trasladado a su lugar de residencia ubicado en la Diagonal 3C No. 2 A – 18 Barrio Mi Tesoro del municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, para lo cual prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial, y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 01 de abril de 2019.

RADICADO ÚNICO: 25290600000201800010
NÚMERO INTERNO: 2022-262
CONDENADO: JEISON ADRIAN TORRES MORA

Y, en tal situación permaneció **hasta el 02 de julio de 2020**, ya que el 03 de julio de 2020 fue capturado por la comisión de un nuevo hecho delictivo que le generó el proceso con radicado 252906000657202000464 fecha desde la cual quedó privado de la libertad por cuenta de dicho radicado.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, a través de auto interlocutorio de fecha 25 de noviembre de 2021 le REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado en el fallo condenatorio al condenado JEISON ADRIAN TORRES MORA, ordenando el cumplimiento de lo que le hace falta por cumplir de la pena impuesta en establecimiento carcelario, para lo cual oficio a la Cárcel de Fusagasugá para que una vez el condenado TORRES MORA fuera dejado en libertad por cuenta del proceso No. 252906000657202000464, fuera puesto a disposición del presente proceso. Así mismo, ordenó hacer efectiva la caución prendaria a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el condenado JEISON ADRIAN TORRES MORA fue dejado a disposición nuevamente de las presentes diligencias el **14 de febrero de 2022**, por lo que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha en auto de la misma fecha legalizó la privación de su libertad y ordenó librar la correspondiente boleta de encarcelación; encontrándose actualmente el condenado TORRES MORA recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, a través de auto interlocutorio de fecha 21 de febrero de 2022 le negó al condenado JEISON ADRIAN TORRES MORA la acumulación de las penas impuestas dentro de los procesos con radicado No 25290600000201800010 con la del radicado No. 252906000657202000464.

Con auto interlocutorio de fecha 08 de junio de 2022, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca le redimió pena al condenado TORRES MORA en el equivalente a **62 DIAS** por concepto de trabajo.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JEISON ADRIAN TORRES MORA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>	
17050927	01/08/2018 a 28/09/2018	--	Buena	X			308	Fusagasugá	Sobresaliente	
17176942	29/09/2018 a 31/12/2018	--	Buena	X			488	Fusagasugá	Sobresaliente	
17756695	30/03/2019 a 05/04/2019	--	Buena	X			40	Fusagasugá	Sobresaliente	
18541941	01/04/2022 a 30/06/2022	--	Buena	X			464	Fusagasugá	Sobresaliente	
18601135	01/07/2022 a 29/08/2022	--	Buena	X			352	Fusagasugá	Sobresaliente	
18716077	01/10/2022 a 31/12/2022	--	Buena	X			112	Sogamoso	Sobresaliente	
*18475674	01/01/2022 a 31/03/2022	--	Buena	X			---	Fusagasugá	Sobresaliente	
*18394515	01/10/2021 a 31/12/2021	--	Buena	X			---	Fusagasugá	Sobresaliente	
TOTAL							1.764 Horas			
TOTAL REDENCIÓN							110 DÍAS			

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>	
18669878	07/09/2022 a 30/09/2022	--	Buena		X		108	Sogamoso	Sobresaliente	
18716077	01/10/2022 a 31/12/2022	--	Buena		X		300	Sogamoso	Sobresaliente	
**18090323	01/01/2021 a 31/03/2021	--	Buena		X		---	Fusagasugá	Sobresaliente	
**18174745	01/04/2021 a 30/06/2021	--	Buena		X		---	Fusagasugá	Sobresaliente	
TOTAL							408 Horas			
TOTAL REDENCIÓN							34 DÍAS			

*Se ha de advertir, que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca con auto interlocutorio de fecha 08 de junio de 2022 le redimió pena al condenado JEISON ADRIAN TORRES MORA respecto de los certificados de cómputos No. 18394515 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2021 a 31/12/2021 y, del certificado de cómputos No. 18475674 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/01/2022 a 31/01/2022; los cuales se allegan nuevamente con tal fin.

En tal virtud, no se hará efectiva redención de pena al condenado JEISON ADRIAN TORRES MORA respecto de los certificados de cómputos No. 18394515 y No. 18475674 como quiera que los mismos ya fueron redimidos en el auto interlocutorio de fecha 08 de junio de 2022 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca.

**De otra parte, se tiene que este Despacho Judicial no hará efectiva redención de pena en este momento al condenado JEISON ADRIAN TORRES MORA respecto de los certificados de cómputos No. 18090323 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/01/2021 a 31/01/2021 y, No. 18174745 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/04/2021 a 30/06/2021, como quiera que el condenado TORRES MORA estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 de junio de 2018 hasta el 02 de julio de 2020

RADICADO ÚNICO: 25290600000201800010
NÚMERO INTERNO: 2022-262
CONDENADO: JEISON ADRIAN TORRES MORA

y, finalmente desde el 14 de febrero de 2022 sin que se allegue constancia que los mismos no hayan sido redimidos dentro de otro proceso.

Así las cosas, por un total de 1.764 horas de Trabajo y 408 horas de Estudio JEISON ADRIAN TORRES MORA tiene derecho a **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JEISON ADRIAN TORRES MORA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple con los requisitos allí establecidos, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JEISON ADRIAN TORRES MORA condenado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, por hechos ocurridos el **24 de Junio de 2017 en los cuales resultó como víctima la ciudadana mayor de edad Claudia Patricia Rodríguez González**, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JEISON ADRIAN TORRES MORA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y DOS (42) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado JEISON ADRIAN TORRES MORA, así:

.- JEISON ADRIAN TORRES MORA estuvo inicialmente privado de su libertad **desde el 19 de Junio de 2018** cuando se hizo efectiva su captura, y en audiencia celebrada el 20 de junio de 2018 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Fusagasugá se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Fusagasugá - Cundinamarca; posteriormente y en virtud del sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado en el fallo condenatorio fue trasladado a su lugar de residencia ubicado en la Diagonal 3C No. 2 A – 18 Barrio Mi Tesoro del municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, y en tal situación permaneció **hasta el 02 de julio de 2020,** ya que el 03 de julio de 2020 fue capturado por la comisión de un nuevo hecho

RADICADO ÚNICO: 25290600000201800010
NÚMERO INTERNO: 2022-262
CONDENADO: JEISON ADRIAN TORRES MORA

delictivo que le generó el proceso con radicado 252906000657202000464 fecha desde la cual quedó privado de la libertad por cuenta de dicho radicado; cumpliendo **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de privación física inicial de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, el condenado JEISON ADRIAN TORRES MORA fue dejado a disposición nuevamente de las presentes diligencias el **14 de febrero de 2022**, encontrándose actualmente el condenado TORRES MORA recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **QUINCE (15) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido **SEIS (06) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física inicial desde el 19/06/2018 a 02/07/2020	24 MESES Y 24 DIAS	47 MESES Y 17 DIAS
Privación Física desde el 14/02/2022 a la fecha	15 MESES Y 27 DIAS	
Redenciones	06 MESES Y 26 DIAS	
Pena impuesta	70 MESES	(3/5) 42 MESES

Entonces, a la fecha JEISON ADRIAN TORRES MORA ha cumplido en total **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas incluida la efectuada a la fecha, por tanto, reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICADO ÚNICO: 25290600000201800010
NÚMERO INTERNO: 2022-262
CONDENADO: JEISON ADRIAN TORRES MORA

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio,

RADICADO ÚNICO: 25290600000201800010
NÚMERO INTERNO: 2022-262
CONDENADO: JEISON ADRIAN TORRES MORA

pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de JEISON ADRIAN TORRES MORA, tenemos que en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JEISON ADRIAN TORRES MORA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre el condenado TORRES MORA y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JEISON ADRIAN TORRES MORA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar

RADICADO ÚNICO: 25290600000201800010
NÚMERO INTERNO: 2022-262
CONDENADO: JEISON ADRIAN TORRES MORA

la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JEISON ADRIAN TORRES MORA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los cómputos remitidos por los Establecimientos Penitenciarios donde ha estado privado de su libertad, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha- Cundinamarca en auto interlocutorio de fecha 08 de junio de 2022 en el equivalente a **62 DIAS**, y por este Despacho Judicial en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **144 DIAS**.

En segundo lugar, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado JEISON ADRIAN TORRES MORA toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 06/02/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 05/07/2018 a 29/11/2022, el certificado de conducta de fecha 06/02/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 30/11/2022 a 06/02/2023 y la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-045 de fecha 03 de febrero de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**” (Exp- Digital).

Sin embargo, se observa en las diligencias que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha - Cundinamarca **mediante auto interlocutorio de fecha 25 de noviembre de 2021, le REVOCÓ al condenado JEISON ADRIAN TORRES MORA el sustitutivo de la prisión domiciliaria**, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria, esto es, la comisión de un nuevo hecho delictivo, precisando: “(...) Así las cosas, nótese que JEISON ADRIAN TORRES MORA, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Fusagasugá (Cundinamarca), mediante sentencia del 28 de septiembre de 2020 dentro del proceso seguido bajo el CUI 252906000657202000464, POR EL DELITO DE Hurto Agravado, en el cual fue privado de la libertad desde el 3 de julio de 2020, fecha en que infringió nuevamente la ley penal, mientras permanecía privado de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta de este proceso (CUI 252906000000201800010).

Ahora, en aras de garantizar el derecho a la defensa al condenado, mediante auto de 19 de julio de 2021, se ordena el traslado previsto en la norma antes citada, el cual se le enteró el 30 siguiente, refiriendo el penado que su comportamiento obedeció encontrarse inmerso en la situación que originó el delito, al ser acompañante de quien infringió la ley penal.

Al respecto, debe señalar el Despacho, que no son de recibo las explicaciones suministradas, debiéndose precisar en primera medida que el sentenciado se encontraba privado de la libertad al interior de su domicilio, medida que no se dejó a su capricho, para que determinara cuando permanecía o no en la misma, ya que debía hacerlo en forma ininterrumpida en el lugar indicado, salvo que contara con autorización de la autoridad competente, de ahí que tal justificación únicamente denota que el penado no cumplía la reclusión impuesta.

A la par, valga anotar que frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acontecidos el 3 de julio de 2020 y la responsabilidad penal que se le atribuyó a JEISON ADRIAN TORRES MORA por el delito de hurto agravado en la providencia del 28 de septiembre de 2020, expuestas por el penado en sus descargos, no son pertinentes en esta instancia, toda vez que las debió exponer durante el trámite de la acción penal en la actuación que se siguió, no obstante, la misma concluyó con sentencia condenatoria, por tanto, no le corresponde al Despacho hacer juicios de valor ni frente a éstas ni con relación a su responsabilidad en dicho punible, se reitera, ello ya fue resuelto por la autoridad judicial competente, en donde fue desvirtuada su presunción de inocencia; estando efectivamente acreditado que el penado optó por infringir nuevamente la ley penal pese a conocer las consecuencias que ello genera, con lo que demostró una personalidad y actitud dirigida a despreciar el ordenamiento jurídico, a pesar de la oportunidad y privilegio que le concedió la justicia, lo que amerita ejecutar la pena que le fue impuesta.

RADICADO ÚNICO: 252906000000201800010
NÚMERO INTERNO: 2022-262
CONDENADO: JEISON ADRIAN TORRES MORA

En ese orden de ideas, existiendo elementos de juicio contundentes sobre el incumplimiento del compromiso al que se obligó cuando se le otorgó el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, esto es, al no haber observado buena conducta debido a la comisión de otro delito, se revocará la prisión domiciliaria otorgada a JEISON ADRIAN TORRES MORA por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá (Cundinamarca), (...)" (Exp. Digital – Cuaderno JEPMS Fusagasugá con sede en Soacha-Cundinamarca)

Conforme a lo anterior, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha - Cundinamarca ordenó el cumplimiento por parte de JEISON ADRIAN TORRES MORA de lo que le hacía falta de la pena en Establecimiento Carcelario, por lo que fue nuevamente puesto a disposición del presente proceso el 14 de febrero de 2022, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Lo anterior, deja ver que si bien la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, reflejan el buen desempeño del condenado JEISON ADRIAN TORRES MORA, también lo es que, a pesar que al condenado se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, el mismo incumplió las obligaciones adquiridas para gozar de dicho beneficio, toda vez que abandonó injustificadamente su residencia y lugar de reclusión, y cometió un nuevo hecho delictivo, lo que le generó la REVOCATORIA, del sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado en la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá – Cundinamarca.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, entonces, en el presente caso resulta evidente que en JEISON ADRIAN TORRES MORA el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que JEISON ADRIAN TORRES MORA requiere continuar con el tratamiento penitenciario presentando conducta en el grado de EJEMPLAR por tres periodos consecutivos, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales, con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad en él y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Y así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal- Sala de decisión de Tutelas, Magistrado ponente Javier Zapata Ortiz en proveído del 11 de junio de 2013, al precisar lo siguiente:

“Debe indicar la Sala que una de las finalidades del tratamiento penitenciario es la resocialización de quien infringe la ley penal, mediante las diversas actividades laborales, culturales y académicas que por vía del centro de reclusión se pueden desarrollar. Sin embargo, debe examinarse la personalidad y comportamiento del recluso al interior del centro carcelario para establecer si debe aplicarse a plenitud la sanción impuesta, o puede ser éste acreedor a la concesión de beneficios, cuando los funcionarios facultados para ello determinen, dentro del marco normativo correspondiente, que el penado podría estar preparado para reincorporarse a la sociedad. (Negrillas y subrayas fueras del texto)

La realidad del asunto es que el demandante no cumplió con los requisitos legales para acceder a ese subrogado, toda vez que, como lo advirtieron los accionados, no cumple con una de las condiciones exigidas por la Ley 599 de 2000 en su artículo 64. La ausencia de cualquiera de las exigencias allí presentes imposibilita el reconocimiento de la libertad condicional, como lo señaló el Tribunal en la providencia cuestionada cuando dijo:

“coincide la Colegiatura con la aquo acerca que el factor subjetivo no se encuentra satisfecho, pues deviene evidente que el interno – según la última copia de su cartilla biográfica (f. 104 a 109-5) – ha

RADICADO ÚNICO: 25290600000201800010
NÚMERO INTERNO: 2022-262
CONDENADO: JEISON ADRIAN TORRES MORA

incurrido en diversas conductas indebidas durante diversos períodos de su comportamiento intramural, pues entre el 5 de diciembre de 2008 y el 15 de julio de 2009 – más de 7 meses – reportó comportamiento regular, el cual se agravó entre el 21 de agosto y el 20 de noviembre de 2011, cuando su conducta fue calificada como mala, mejorando levemente entre el 21 de febrero y el 20 de mayo de 2012, ya que nuevamente su desempeño social fue valorado como regular.

Así las cosas, sencillo es concluir que el interno Argemiro Usma Bernal – a pesar que en los últimos períodos ha reportado un mejor comportamiento – no puede gozar de la libertad condicional, comoquiera que su proceso resocializador no ha transcurrido normalmente y sin tacha alguna, sino que desafortunadamente en varias ocasiones ha desplegado comportamientos irregulares, por lo cual deviene evidente que la parte purgada de la sanción no ha servido aun para lograr el cumplimiento de las funciones punitivas legalmente contempladas”.

En este sentido, evidencia la Sala que las autoridades accionadas no vulneraron derecho fundamental alguno de USMA BERNAL, con la emisión de las providencias cuestionadas, ni al considerar la ausencia del requisito aludido, pues si bien es cierto, manifiesta haber mejorado su comportamiento dentro del penal, no ha demostrado que este sea permanente y por tal razón es que los funcionarios en sede de ejecución de penas determinaron que aún no se encontraba preparado para ser reintegrado de nuevo a la sociedad. Valoración en la que no se puede inmiscuir el juez de tutela, por ser esta acción de carácter subsidiario y excepcional, habida consideración que en la adopción de las decisiones cuestionadas no se evidencia tampoco una vía de hecho que habilite la procedencia del amparo”.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado JEISON ADRIAN TORRES MORA para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, sin hacer más consideraciones al respecto de los demás requisitos (demostración del arraigo familiar y social).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEISON ADRIAN TORRES MORA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO HACER EFECTIVA redención de pena al condenado e interno **JEISON ADRIAN TORRES MORA identificado con c.c. No. 1.069.748.008 expedida en Fusagasugá – Cundinamarca**, respecto de los certificados de cómputos No. 18394515 y No. 18475674 como quiera que los mismos ya fueron redimidos en el auto interlocutorio de fecha 08 de junio de 2022 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: NO HACER EFECTIVA redención de pena al condenado e interno **JEISON ADRIAN TORRES MORA identificado con c.c. No. 1.069.748.008 expedida en Fusagasugá – Cundinamarca**, respecto de los certificados de cómputos No. 18090323 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/01/2021 a 31/01/2021 y, No. 18174745 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/04/2021 a 30/06/2021, como quiera que el condenado TORRES MORA estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 de junio de 2018 hasta el 02 de julio de 2020 y, finalmente desde el 14 de febrero de 2022 sin que se allegue constancia que los mismos no hayan sido redimidos dentro de otro proceso.

TERCERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JEISON ADRIAN TORRES MORA identificado con c.c. No. 1.069.748.008 expedida en Fusagasugá – Cundinamarca**, en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

CUARTO: NEGAR la libertad condicional al condenado e interno **JEISON ADRIAN TORRES MORA identificado con c.c. No. 1.069.748.008 expedida en Fusagasugá –**

RADICADO ÚNICO: 252906000000201800010
NÚMERO INTERNO: 2022-262
CONDENADO: JEISON ADRIAN TORRES MORA

Cundinamarca, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado.


QUINTO: TENER que el condenado e interno **JEISON ADRIAN TORRES MORA** identificado con c.c. No. 1.069.748.008 expedida en Fusagasugá – Cundinamarca, ha cumplido a la fecha **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, de la pena impuesta.

SEXTO: DISPONER que el condenado e interno **JEISON ADRIAN TORRES MORA** identificado con c.c. No. 1.069.748.008 expedida en Fusagasugá – Cundinamarca, debe continuar privado de su libertad en Establecimiento Penitenciario y Carcelario, conforme lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEISON ADRIAN TORRES MORA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 252906000000201800010
NÚMERO INTERNO: 2022-262
CONDENADO: JEISON ADRIAN TORRES MORA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.347

RADICADO ÚNICO: 252906000000201800010
NÚMERO INTERNO: 2022-262
CONDENADO: JEISON ADRIAN TORRES MORA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: NO APRUEBA BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS.-

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de aprobación para la concesión del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta De 72 Horas para el condenado e interno JEISON ADRIAN TORRES MORA, elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde se encuentra recluso.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá - Cundinamarca, condenó a JEISON ADRIAN TORRES MORA, a la pena principal de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 24 de Junio de 2017 en los cuales resultó como víctima la ciudadana mayor de edad Claudia Patricia Rodríguez González; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, otorgándole el sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Cinco (5) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 28 de marzo de 2019.

JEISON ADRIAN TORRES MORA estuvo inicialmente privado de su libertad **desde el 19 de Junio de 2018** cuando se hizo efectiva su captura, y en audiencia celebrada el 20 de junio de 2018 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Fusagasugá se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Fusagasugá - Cundinamarca; posteriormente y en virtud del sustitutivo otorgado en el fallo condenatorio fue trasladado a su lugar de residencia ubicado en la Diagonal 3C No. 2 A – 18 Barrio Mi Tesoro del municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, para lo cual prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial, y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 01 de abril de 2019.

Y, en tal situación permaneció **hasta el 02 de julio de 2020**, ya que el 03 de julio de 2020 fue capturado por la comisión de un nuevo hecho delictivo que le generó el proceso con

RADICADO ÚNICO: 25290600000201800010
NÚMERO INTERNO: 2022-262
CONDENADO: JEISON ADRIAN TORRES MORA

radicado 252906000657202000464 fecha desde la cual quedó privado de la libertad por cuenta de dicho radicado.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, a través de auto interlocutorio de fecha 25 de noviembre de 2021 le REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado en el fallo condenatorio al condenado JEISON ADRIAN TORRES MORA, ordenando el cumplimiento de lo que le hace falta por cumplir de la pena impuesta en establecimiento carcelario, para lo cual oficio a la Cárcel de Fusagasugá para que una vez el condenado TORRES MORA fuera dejado en libertad por cuenta del proceso No. 252906000657202000464, fuera puesto a disposición del presente proceso. Así mismo, ordenó hacer efectiva la caución prendaria a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el condenado JEISON ADRIAN TORRES MORA fue dejado a disposición nuevamente de las presentes diligencias el **14 de febrero de 2022**, por lo que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha en auto de la misma fecha legalizó la privación de su libertad y ordenó librar la correspondiente boleta de encarcelación; encontrándose actualmente el condenado TORRES MORA recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, a través de auto interlocutorio de 21 de febrero de 2022 le negó al condenado JEISON ADRIA TORRES MORA la acumulación de las penas impuestas dentro de los procesos con radicado No 252906000000201800010 con la del radicado No. 252906000657202000464.

Con auto interlocutorio de fecha 08 de junio de 2022, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca le redimió pena al condenado TORRES MORA en el equivalente a **62 DIAS** por concepto de trabajo.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de octubre de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 346 de fecha 06 de junio de 2023, se le redimió pena al condenado JEISON ADRIAN TORRES MORA en el equivalente a **144 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JEISON ADRIAN TORRES MORA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial donde este Juzgado tiene competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá remite documentación con el fin que se estudie la viabilidad de aprobar la concesión del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 horas para el condenado JEISON ADRIAN TORRES MORA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario.

Se tiene entonces que, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

“Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) “5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°.5º de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4º del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5º del Decreto 1542 de 1.997,debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

“Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenadas que reúnan los siguientes requisitos:

- “...1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenadas por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, **cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.**

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia de la aprobación para la concesión por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado e interno JEISON ADRIAN

RADICADO ÚNICO: 25290600000201800010
NÚMERO INTERNO: 2022-262
CONDENADO: JEISON ADRIAN TORRES MORA

TORRES MORA, porque cumple las exigencias legales consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68A del C.P.

Es así que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde JEISON ADRIAN TORRES MORA cumple pena y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

JEISON ADRIAN TORRES MORA está ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 30/07/2022, según acta N°. 119-0172022 del 30/07/2022, emitida por la Dirección de Atención y Tratamiento del EPMSC de Fusagasugá – Cundinamarca donde estuvo recluso, (Exp. DIGITAL – C03EjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo-Archivo PDF No. 06 – Pág. 34-36).

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

JEISON ADRIAN TORRES MORA estuvo inicialmente privado de su libertad **desde el 19 de junio de 2018** cuando se hizo efectiva su captura, y en audiencia celebrada el 20 de junio de 2018 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Fusagasugá se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Fusagasugá - Cundinamarca; posteriormente y en virtud del sustitutivo otorgado en el fallo condenatorio fue trasladado a su lugar de residencia ubicado en la Diagonal 3C No. 2 A – 18 Barrio Mi Tesoro del municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, y en tal situación permaneció **hasta el 02 de julio de 2020**, ya que el 03 de julio de 2020 fue capturado por la comisión de un nuevo hecho delictivo que le generó el proceso con radicado 252906000657202000464 fecha desde la cual quedó privado de la libertad por cuenta de dicho radicado; cumpliendo **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, el condenado JEISON ADRIAN TORRES MORA fue dejado a disposición nuevamente de las presentes diligencias el **14 de febrero de 2022**, encontrándose actualmente el condenado TORRES MORA recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **QUINCE (15) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Se le ha reconocido **SEIS (06) MESES Y VEINTISÉIS (265) DIAS** de redención de pena.

En total, JEISON ADRIAN TORRES MORA ha cumplido **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

JEISON ADRIAN TORRES MORA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.748.008 expedida en Fusagasugá - Cundinamarca, no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme el certificado de la Policía Nacional N°.S-20230080773 de fecha 17 de febrero de 2023, (Exp. DIGITAL – C03EjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo-Archivo PDF No. 06 – Pág. 29-30).

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

JEISON ADRIAN TORRES MORA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.748.008 expedida en Fusagasugá - Cundinamarca, No registra fugas ni tentativas

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

de ella, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá de fecha 28 de febrero de 2023, donde se hace constar que TORRES MORA JEISON ADRIAN, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese Establecimiento, (Exp. DIGITAL – C03EjecucionSenteciaSantaRosadeViterbo-Archivo PDF No. 06 – Pág. 37).

No obstante, aquí es necesario precisar, que si bien la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, hace constar que el condenado e interno JEISON ANDRES TORRES MORA, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese Establecimiento, que es claro que este requisito al exigir que el “**No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria**”, es decir, que tal certificación debe corresponder al tiempo por lo menos de ejecución de la sentencia condenatoria y no únicamente a un lapso o periodo de tiempo y específicamente al transcurrido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde finalmente se solicita la aprobación del beneficio, pues de ser así la norma no exigiría “**durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria**” y solo diría durante su estadía en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que solicita su concesión.

Y es que dentro del presente proceso el aquí condenado JEISON ADRIAN TORRES MORA estando en prisión domiciliaria otorgada en la sentencia condenatoria de fecha 28 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá – Cundinamarca, abandonó su domicilio para cometer otro hecho delictivo, que hizo que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca mediante auto interlocutorio de fecha 25 de noviembre de 2021 le **REVOCARA** la prisión domiciliaria y dispuso que una vez fuera liberado del nuevo proceso con radicado CUI No. 252906000657202000464, continuara con la ejecución inmediata de lo que le faltaba de la pena impuesta dentro del presente proceso, lo cual solo se cumplió hasta el 14 de febrero de 2022 cuando el Juzgado Homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha-Cundinamarca legalizó nuevamente la privación de la libertad del condenado JEISON ADRIAN TORRES MORA por cuenta de este proceso, por lo cual mal podemos decir ahora que NO se evidencie fuga o tentativa de fuga, como lo asegura la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá en certificación de fecha 28 de febrero de 2023, pues reitero abandonó sin justificación o permiso alguno su lugar de reclusión, es decir, se fugó. Por lo que NO se tendrá por cumplido este requisito.

Entonces, de acuerdo con la documentación obrante en el proceso, es claro que el condenado e interno JEISON ADRIAN TORRES MORA no reúne todos y cada uno de los requisitos legales del art. 147 de la Ley 65 de 1993 para la aprobación de la concesión del Permiso de Hasta 72 horas por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, lo cual impide la concesión al mismo de tal beneficio.

Dado lo anterior, por sustracción de materia, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, imponiéndose **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del Beneficio Administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS al condenado e interno JEISON ADRIAN TORRES MORA de conformidad con las razones expuestas.

De otra parte, se dispone comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con el fin de que notifique esta providencia personalmente al condenado JEISON ADRIAN TORRES MORA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO adjuntándose un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RADICADO ÚNICO: 252906000000201800010
NÚMERO INTERNO: 2022-262
CONDENADO: JEISON ADRIAN TORRES MORA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, del Beneficio Administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS al condenado e interno **JEISON ADRIAN TORRES MORA identificado con c.c. No. 1.069.748.008 expedida en Fusagasugá – Cundinamarca**, de conformidad con el art. 147 de la Ley 65 de 1993 y las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR ésta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con el fin de que notifique esta providencia personalmente al condenado JEISON ADRIAN TORRES MORA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO adjuntándose un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

CUARTO: CONTRA ésta providencia proceden los recursos de ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 344

RADICACIÓN: 110016000000202101518
NÚMERO INTERNO: 2022-335
SENTENCIADO: JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO
DELITO: RECEPTACION AGRAVADA
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SANTA ROSA DE VITERBO –
BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Cinco (05) de Junio dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, elevada por el mismo condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 04 de Noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION y MULTA DE TRES PUNTO CINCO (3.5) S.M.L.M.V., como responsable del delito de RECEPTACION AGRAVADA, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal, por hechos ocurridos el 09 de Abril de 2021. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación siendo confirmada por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C en providencia de fecha 27 de Julio de 2022, quedando debidamente ejecutoriada el 17 de Agosto de 2022.

El condenado JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 09 de Abril de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 10 de Abril de 2021 ante el Juzgado Sesenta y Ocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyaca.

Este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias el 15 de Diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y que se encuentren pendientes por redimir, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18713376	30/11/2022 a 01/12/2022	---	Buena		X		12	Sta. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							12 horas		
							01 DÍA		

Así las cosas, por un total de 12 horas de estudio JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO tiene derecho a **UN (01) DIA** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el condenado e interno JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO, solicita a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca, que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO, como responsable del delito de RECEPCION AGRAVADA, por hechos ocurridos el 09 de Abril de 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ALVARADO CASTRO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado ALVARADO CASTRO, así:

.- El condenado JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 09 de Abril de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 10 de Abril de 2021 ante el Juzgado Sesenta y Ocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., le legalizó su captura y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISEIS (26) MESES Y SIETE (07) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le ha reconocido **UN (01) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	26 MESES Y 7 DIAS	26 MESES Y 08 DIAS
Redenciones	01 DIA	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	9 MESES Y 22 DIAS	

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces, a la fecha JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO ha cumplido en total **VEINTISEIS (26) MESES Y OCHO (08) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar. En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas

las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena -prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria de fecha 04 de Noviembre de 2021, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000000202101518, en el que fue condenado como responsable del delito de RECEPCION AGRAVADA, por hechos ocurridos el 09 de Abril de 2021, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ALVARADO CASTRO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre ALVARADO CASTRO y la Fiscalía, mediante el cual se degradó su participación de autor a cómplice para efectos punitivos y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., y la prisión domiciliaria del Art. 38 B del C.P, se las negó por expresa prohibición legal al tenor del art. 68 A del C.P así mismo le negó la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **01 DIA**.

De la misma manera, tenemos en principio, el buen comportamiento de JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá, en donde su conducta ha sido calificada como BUENA, conforme al certificado de conducta de fecha 31/01/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-0023 de fecha 17 de Enero de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(...) Revisados los libros radiadores de Investigaciones disciplinarias de este establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no ha presentado sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina No. 13-0004-1701 2023 califico su conducta en grado de Buena. Revisada la hoja de vida y la cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante u permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Sata Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena en PROGRAMA DE INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO siendo su conducta calificada en SOBRESALIENTE. Que su adecuado desempeño y comportamiento ante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión*

permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena". (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia de fecha 04 de Noviembre de 2021, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de D.C., no condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO y, así mismo, y no obstante haberse solicitado al juzgado fallador el trámite de incidente de reparación integral, no obra dentro de las diligencias constancia del mismo en los referidos expedientes.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ALVARADO CASTRO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO en el inmueble ubicado en la dirección **KR 5 No. 48 G SUR - 95 – BARRIO MOLINOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora ELIZABETH MEJIA SALAZAR, identificada con C.C. No. 52.908.066 de Bogotá D.C.,** de conformidad con las declaraciones extra proceso de fecha 19 de Diciembre de 2022, rendida por la mencionada persona ante la Notaría Diecisiete del Circulo de Bogotá D.C., donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la compañera permanente del condenado JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO, identificado con C.C. No. 79.544.216 de Bogotá D.C., respecto de quien señala que de serle concedida la libertad condicional residirá en la vivienda ubicada en la dirección CRA 5 N – 48G – 95 SUR BARRIO MOLINOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., y de quien señala que se ha caracterizado por ser una buena persona, responsable, cumplidora de sus deberes y que no representa peligro para la sociedad,; así mismo declaración extra proceso de fecha 19 de Diciembre de 2022, rendida por la señora LUCY ALBA HERNANDEZ CUBIDES identificada con cedula de ciudadanía No. 41.717.395 de Bogotá, donde bajo gravedad de juramento manifiesta que conoce de vista trato y comunicación desde hace mas de 10 años al señor JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.554.216 expedida en Bogotá D.C y que de serle otorgada la Libertad condicional a Javier Ricardo Alvarado Castro seria en el domicilio CRA 5 N 48G – 95 SUR BARRIO MOLINOS, donde cumplirá su condena, donde estaría con su familia, integrada por su esposa Elizabeth Mejía Salazar.

A su vez obra recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección KR 5 No 48 G SUR – 95 BARRIO MOLINOS – DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., y copia de certificación de fecha 19 de Diciembre de 2022 expedida por EDUARD HUMBERTO QUINTANA ARELLANO Alcalde Local de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., en donde se señala que el señor JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.544.216 tiene su domicilio en KR5#48G 95 sur de Bogotá, como consta en los documentos anexos a la solicitud, dirección que corresponde a la jurisdicción de esa localidad, asi mismo certificación de fecha 19 de Diciembre de 2022 expedida por EDUARD HUMBERTO QUINTANA ARELLANO Alcalde Local de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., en donde se señala que la señora ELIZABETH MEJIA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 52.908.066 tiene su domicilio en KR5#48G 95

sur de Bogotá, como consta en los documentos anexos a la solicitud, dirección que corresponde a la jurisdicción de esa localidad

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **KR 5 No. 48 G SUR - 95 – BARRIO MOLINOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora ELIZABETH MEJIA SALAZAR, identificada con C.C. No. 52.908.066 de Bogotá D.C.**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que, en la sentencia de fecha 04 de Noviembre de 2021, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de D.C., no condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO y, así mismo, y no obstante haberse solicitado al juzgado fallador el trámite de incidente de reparación integral, no obra dentro de las diligencias constancia del mismo en los referidos expedientes.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; **receptación**; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de RECEPTACION, se encuentra enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 Art. 32, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **NUEVE (09) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí**

otorgada, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELÉNSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO.

2.- Advertir al condenado JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO y equivalente a TRES PUNTO CINCO (3.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado ALVARADO CASTRO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección KR 5 No. 48 G SUR - 95 – BARRIO MOLINOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora ELIZABETH MEJIA SALAZAR, identificada con C.C. No. 52.908.066 de Bogotá D.C. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Reparto- de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO, identificado con C.C. No. 79.544.216 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **UN (01) DIA**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO, identificado con C.C. No. 79.544.216 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. - Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO.

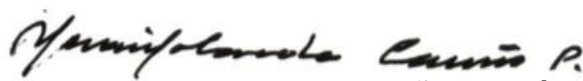
QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO y equivalente a TRES PUNTO CINCO (3.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado ALVARADO CASTRO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección KR 5 No. 48 G SUR - 95 – BARRIO MOLINOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora ELIZABETH MEJIA SALAZAR, identificada con C.C. No. 52.908.066 de Bogotá D.C. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto - de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAVIER RICARDO ALVARADO CASTRO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**



INTERLOCUTORIO N.º 352

RADICADO ÚNICO: 110016000013202206129
RADICADO INTERNO: 2023- 185
CONDENADO: JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO ATENUADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EPSMC DE DUITAMA
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Junio Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud libertad por pena cumplida para el condenado JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de Diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ fue condenado a la pena principal de TRES (03) MESES DE PRISIÓN, como autor autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO; por hechos ocurridos el día 19 de Septiembre de 2022, siendo víctima Jhon Geiler Rincon Contreras, (ETB); a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 21 de diciembre de 2022.

JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ estuvo privado de la libertad inicialmente desde el día 19 de septiembre de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y mediante orden de libertad de fecha 20 de septiembre de 2022, la Fiscalía 329 Local de Bogotá D.C, dispuso la libertad inmediata para el condenado SILVA FLOREZ, cumpliendo entonces **UN (01) DIA** de privación física de la libertad.

Posteriormente el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C libro la orden de captura No. 2023 – 0294 en contra del condenado JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ, para el cumplimiento de la pena impuesta, la cual se hizo efectiva el día 10 de Marzo de 2023, fecha desde la cual se encuentra cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso, actualmente recluso en el EPMS Duitama– Boyacá.

El Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, conoció de la ejecución de la pena dentro del presente proceso en contra de SILVA FLOREZ, quien mediante oficio No. 5190 ordeno la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Reparto- Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, teniendo en cuenta que el condenado se encontraba recluso en el EPMS de Duitama – Boyacá.

Durante el periodo que permaneció el penado a órdenes del Juzgado 21 de EPMS de Bogotá, no se hizo reconocimiento de redención de pena.

A este Despacho le correspondió conocer de las diligencias por reparto y avocó conocimiento del presente proceso el día 07 de Junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código

Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo estuvo privado de la libertad inicialmente desde el día 19 de septiembre de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y mediante orden de libertad de fecha 20 de septiembre de 2022, la Fiscalía 329 Local de Bogotá D.C, dispuso la libertad inmediata para el condenado SILVA FLOREZ, cumpliendo entonces **UN (01) DIA** de privación física de la libertad.

Posteriormente el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C libro la orden de captura No. 2023 – 0294 en contra del condenado JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ, para el cumplimiento de la pena impuesta, la cual se hizo efectiva el día 10 de Marzo de 2023, fecha desde la cual se encuentra cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso, actualmente recluido en el EPMSC Duitama– Boyacá, cumpliendo a la fecha **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- NO Se le ha reconocido redenciones de pena dentro de las presentes diligencias.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTALPENA CUMPLIDA
Privación física inicial	01 DIA	03 MESES
Privación física final	02 MESES Y 29 DIAS	
Redenciones	00	
Pena impuesta	03 MESES	

Entonces, JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ a la fecha ha cumplido en total **TRES (03) MESES** de la pena impuesta, en privación física de la libertad y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ en la sentencia de fecha 13 de Diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **TRES (03) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACION QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama (Exp. Digital).

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 13 de Diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ en la sentencia de fecha 13 de Diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.273.304 expedida en Bogotá D.C, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 13 de Diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ, y tampoco obra en las diligencias constancia que se haya tramitado incidente de reparación integral de perjuicios. (C.O. - Exp. Digital.).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ, no se le otorgó beneficio y/o subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, un (1) ejemplar de este auto para que sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado **JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ** identificado con **cedula de ciudadanía N.º 1.026.273.304 expedida en Bogotá D.C**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ** identificado con **cedula de ciudadanía N.º 1.026.273.304 expedida en Bogotá D.C**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama (C.EJ. Exp. Digital).

TERCERO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.026.273.304 expedida en Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 13 de Diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

CUARTO: RESTITUIR al condenado **JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.026.273.304 expedida en Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

QUINTO: ORDENAR que, ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN REYNALDO SILVA FLOREZ, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, junto con un (1) ejemplar de este auto para que sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

OCTAVO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS